EXP. N.° 02958-2008-PA/TC
LIMA
CLARA BERNARDINA MESÍAS MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clara Bernardina Mesías Medina contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 1 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación conforme al artículo 1° de la Ley N.° 23908 que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales. Asimismo solicita el pago de devengados, intereses legales, la indexación trimestral automática y el reajuste de su pensión actual.

2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido se aprecia de autos que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional.

4. Que de otro lado, conforme a los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, las demandas de amparo en trámite que, en aplicación de los criterios de procedibilidad previstos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, sean declaradas improcedentes, deberán ser remitidas al juzgado de origen (Juez Civil encargado de merituar el proceso de amparo en primera instancia) quien deberá remitir el expediente judicial al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, por lo que procede efectuar la remisión correspondiente al haberse interpuesto la demanda

el 1 de mayo de 2006, esto es, con anterioridad a la fecha de publicación de la sentencia precitada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 54 de la STC 1417-2005-PA/TC

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR